



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340549641



12-11-2019

Bogotá D.C., 12-11-2019

Señor

JOHAN RODRÍGUEZ

moškiyo0@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Modificación en motocicletas.

Respetado señor:

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la Entidad bajo el MT-20193210701902 del 2 de octubre de 2019, mediante el cual presenta inquietudes sobre la modificación y cambio de partes en motocicletas, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*"Hola buenas tardes soy de chía (sic) Cundinamarca y vi un artículo en el cual hablan sobre las modificaciones de una moto en Colombia, yo estoy interesado en hacerle algunos cambios a mi moto, estos serían en el tacómetro (sic) y velocímetro (sic) ya que están muy viejos y ya están fallando, también en cambiar la exploradora y el stop por unos mejores, al igual que cambiar la silla por una más nueva, esto estaría permitido y de no ser así ¿tendría que hacer algo para que le acepten éstas (sic) modificaciones a mi moto?, ¿Los stop de luces led con direccionales integradas están permitidas?"*

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 - modificado por el Decreto 1773 de 2018-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 2º, lo siguiente:

*"Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante."*

Ahora bien, en tratándose de la homologación vehicular, debemos indicar que el artículo 2º ibídem, la define como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes, que deben tener los vehículos en Colombia para su circulación -indistintamente si

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 201700832 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340549641



12-11-2019

corresponden a motocicletas o de diferente tipología-, conforme a las características y especificaciones formuladas por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos automotores y no automotores (como los remolques y semirremolques), o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes.

Ahora bien, respecto a la modificación de características en vehículos que circulan por el territorio nacional, es necesario referirse inicialmente al artículo 38 de la Ley 769 de 2002, que señala:

*“Artículo 38. Contenido. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*

*Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y carrocería (...).”*

Así mismo, es pertinente aludir al artículo 49 de la norma ibídem, que señala:

*“Artículo 49. Autorización previa para cambio de características. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo (...).” (Subrayas nuestras).*

En complemento, se invoca apartes del artículo 20 de la Resolución 12379 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.”* -alusivo al cambio de características vehiculares-, a saber:

*“Artículo 20. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de características de un vehículo se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

*1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar en el que se deben adjuntar las respectivas improntas del vehículo; en su defecto se adherirán al formato de solicitud de trámite.*

*2. Cuando corresponda a un cambio de carrocería. El organismo de tránsito verifica la existencia de la factura de compra o el contrato de compraventa que acredite la procedencia de la carrocería y valida en el sistema RUNT la existencia de la ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo al que se le pretende instalar.*

*3. Cuando corresponda a una conversión a gas natural de un vehículo automotor. (Numeral modificado por la Resolución 2501 de 2015, artículo 4º). El organismo de tránsito requiere al usuario el documento a través del cual el taller autorizado por la entidad competente hizo la conversión a gas, donde se adjuntarán las improntas (...)*

*4. Cuando corresponda a un cambio de motor. El organismo de tránsito verifica la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor (...)*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

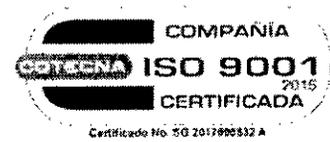
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340549641



12-11-2019

5. Cuando corresponda a un cambio de color. El organismo de tránsito requiere la solicitud de cambio de color en la que se especifique el nuevo color del vehículo y en donde deben adjuntarse las respectivas improntas (...)" (Subrayado nuestro).

Sobre lo expuesto, se subraya que de pretender modificaciones en un automotor - indistintamente si corresponde a una motocicleta o diferente tipología- deberá adelantarse el trámite respectivo ante el Organismo de Tránsito en el cual aparece registrado, para tramitar la autorización, quedando registrada dicha novedad en el Registro Nacional Automotor y en la Licencia de Tránsito.

De otro lado, es preciso resaltar que los automotores están sujetos a la reparación de sus componentes por factores como el deterioro, el uso permanente, daños y pérdidas -entre otros-, siendo reparaciones indispensables sin requerir autorización, las cuales permiten mantener el rodante en adecuado funcionamiento en todas sus partes, siempre y cuando no se alteren las condiciones señaladas en la ficha técnica de homologación.

A este tenor, frente al cambio de luces que deben portar los vehículos, se invocan apartes del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, que señalan:

- *Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.*
- *Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.*
- *Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea (...)" (Subrayas nuestras).*

Al respecto, se recalca la importancia de mantener las luces instaladas por los fabricantes de vehículos, siendo reconocidas internacionalmente y aprobadas por la autoridad competente, resaltando que su inobservancia podría generar un alto riesgo de accidentalidad, ya que advierten a los demás actores como los peatones, conductores y pasajeros, las maniobras a realizar.

Del mismo modo, para la adecuada circulación vehicular, se debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, de suspensión, de señales visuales y audibles permitidas y del escape de gases, demostrando un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, cumpliendo con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 8º).

Por último, se resalta que por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, los propietarios o tenedores de vehículos de placas nacionales o extranjeras, que transiten por el territorio nacional, deberán mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad, conforme lo señala el artículo 50 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 10).



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340549641



12-11-2019

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**SOL ÁNGEL CALA ACOSTA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario Alejandro Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Dora Inés Gil La Rotta/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Fecha de elaboración: Noviembre de 2019  
Número de radicado que responde: 20193210701902  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )